



PERÚ

Ministerio  
de EducaciónDespacho  
Viceministerial de  
Gestión PedagógicaDirección General de  
Desarrollo DocenteDirección Técnico  
Normativa de Docentes

51157

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 21 MAR 2017

**OFICIO MÚLTIPLE N° 025 -2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN**

Señores:

**DIRECTORES REGIONALES DE EDUCACIÓN****DIRECTORES DE UNIDADES DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL**Presente.

Asunto : Precisiones para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, a favor de los profesores en el marco de la Ley N° 29944.

Referencia : Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial  
Decreto Supremo N° 004-2013-ED

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a las diversas consultas que se vienen formulando ante esta Dirección, respecto al tiempo de servicios de los profesores, para el cálculo del beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios, a favor de los profesores nombrados en el marco de lo que establece la Ley de Reforma Magisterial.

Sobre el particular, se señala que:

1. El artículo 63 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece; *"El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón del catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios"*.
2. Asimismo, el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece:
  - 136.1 *Se otorga de oficio al cese del profesor, a razón del 14% de la RIM por año de servicios oficiales.*
  - 136.2 *Para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios se toma como base la RIM que percibe el profesor al momento de su cese en función a su jornada laboral, escala magisterial alcanzada y los años de servicios docentes oficiales en la carrera, debidamente acreditados (subrayado agregado).*
  - 136.3 *Es computable para dicho cálculo, el tiempo de servicios reconocidos y prestados por el profesor en el marco de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y de la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hasta por un máximo de treinta (30) años.*
  - 136.4 *En caso de reingreso a la Carrera Pública Magisterial se inicia nuevamente el cómputo de los años de servicio para el otorgamiento de este beneficio.*
  - 136.5 *El pago de este beneficio se realiza en función de los años completos laborados. De presentarse el caso de una fracción de año (meses), se considera como año completo si ésta supera los seis (06) meses.*
3. En dicho contexto, para efectos del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, para los profesores comprendidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se considera:
  - ✓ Servicios docentes prestados en condición de nombramiento interino, que fueron reubicados en el marco de lo que establecía la Ley N° 24029, Ley del Profesorado entre el primer y tercer nivel magisterial.
  - ✓ Resoluciones que han reconocido los años de formación profesional a profesores que se incorporaron a la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, que fueron expedidos por las Instancias de Gestión Descentralizadas, antes del 13.07.2007, fecha de vigencia de la citada Ley.





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Despacho  
Viceministerial de  
Gestión Pedagógica

Dirección General de  
Desarrollo Docente

Dirección Técnico  
Normativa de Docentes

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- ✓ Resoluciones que han reconocido los años de formación profesional a profesores comprendidos en la Ley del Profesorado, que fueron expedidos por las Instancias de Gestión Descentralizadas, antes de la vigencia de la Ley N° 29944 (26.11.2012), Ley de Reforma Magisterial.
4. En ese sentido, **no** es computable para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, los servicios prestados en los siguientes casos:
- ✓ En condición de Auxiliar de Educación.
  - ✓ En condición de servidor administrativo.
  - ✓ Resoluciones que reconocen los años de formación profesional, a profesores que se incorporaron a la Ley de la Carrera Pública Magisterial, expedidos por las Instancias de Gestión Descentralizadas, en fecha posterior a la vigencia de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial.
  - ✓ Resoluciones que reconocen los años de formación profesional, a profesores comprendidos en la Ley del Profesorado, que fueron expedidos por las Instancias de Gestión Descentralizadas, cuya vigencia de expedición son posterior a la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.



Por lo expuesto, a partir de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, los profesores que se encuentren comprendidos en el numeral 3 del presente documento, corresponde la acumulación del tiempo de servicios para el cálculo del beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios. Es nulo de pleno derecho cualquier resolución que no se ciña estrictamente a lo indicado en el presente documento.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



**BETTY LILIAM AGÜERO RAMOS**  
Directora (e) Técnico Normativa de Docentes

BLAR/JVAQ